

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 9. DE OCTUBRE DE 1813.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

	lib.	s.	d.	lib.	s.	d.		
Aceyte	Merca. qu. desde	1	11	6	1	14	10	
	Tendero quartan	1	11	6	1	15	6	
	Jabonero id.....	1	7	0	1	13	6	
Precios de la quar-tera.	Candéal barcilla	1	13	0	1	16	0	
	Trigo grueso....	1	7	0	1	10	0	
	Trigo forastero..	1	1	0	1	7	0	
	Trigo menudo.	1	5	0	0	0	0	
	Cebada.....	0	15	0	0	0	0	
Precios fuera de la quar-tera.	Avena.....	0	0	0	0	0	0	
	Trigo forastero..	1	0	0	1	6	0	
	Idem.....	0	17	0	0	0	0	
Precios del último mercado.	Cebada.....	0	0	0	0	0	0	
	Almendron quintal.....	15	5	0	15	16	0	
	Almendra quartera.....	4	4	0	4	6	0	
	Havas almud....	0	4	8	0	5	0	
	Guijas idem....	0	4	0	0	0	0	
	Garbanzos id....	0	6	0	0	0	0	
	Carbon de Encina arroba....	0	9	0	0	9	8	
	De Mata id.....	0	7	0	0	7	6	
	Algarrobas quintal.....	2	0	0	2	3	0	
	Queso id.....	26	5	0	30	0	0	
Lana id.....	15	0	0	0	0	0		
Cáñamo id.....	27	10	0	32	0	0		
Paja id.....	0	16	0	1	3	0		

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 26 min. y se pone á las 5 y 34 min.

Embarcaciones que han dado fondo en este Puerto de Palma.

Dia 1.º de Octubre.

- P.** Nicolas Vivo mall. javeque el Rosario, venido de Salou con 3 pasag., aguardiente y balija salió dia 27 del mes pasado.
- P.** Antonio Martorell catalan laud S. Antonio, venido de Calella con 8 pasag. y cebollas.
- Cap.** Joaquin Andreu catalan fragata Santa Floriana, venido de Alicante con 9. pasag., azucar, café y 26 caxas de fusiles.

Dia 2.

- P.** Vicente Branca catalan laud *Ecce-Homo*, venido de Tarragona con 1 pasag. y lastre.
- P.** Rafael Verger mall. javeque la Virgen del Claustro, venido de Tarragona con dos pasag. y lastre.

Dia 3.

- P.** Francisco Oliver mall. laud la Beata Catalina Tomas, venido de Salou con balija salió dia 1.º.
- P.** Nicolas Morey mall. Bergantin S. Nicolas, venido de Iviza con trigo y fierro.

Dia 4.

- P.** Juan Bautista Comi catalan javeque S. Juan, venido de Tarragona con balija salió dia 2.

Dia 5.

- P.** Agustin Oma mall. pingüe el Beato Gaspar, venido de Motril, con 2 pasag. y ropas.
- Cap.** Juan Marrachi Ingles goleta la Candia, venido de Gandia, con aceyte.

Dia 6.

- P.** Marcos Picornell mall. laud S. Juan, venido de Gibraltar en lastre.
- P.** Gabriel Burguera mall. javeque el Carmen, venido de Tarragona con 2 pasag. y balija salió dia 3.

P. Miguel Pons mall. javeque los Dolores, venido de Salou con aguardiente y balija salió dia 4.

P. Francisco Carbonell catalan laud el Carmen, venido de Sitges con 3 pasag. y vino.

Sigue el decreto adicional al de 10 de Noviembre de 1810. sobre la libertad politica de la imprenta.

13. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprehendidos en el artículo 4.º del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exenplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la suprema, se creyeren injuriados en algún papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida. 15. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al juez y al interesado que este ha sido conforme á la ley. 16. Remitido el impreso á la junta censoria, así suprema como de provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, espresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nonbre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año. 18. En los expedientes de censura, los quales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los quales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para con-

testar á la censura, se entiende que ha desanparado su causa y el juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta á fin de que dé sobre él, su segunda calificación. 21. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el inpreso, junto con las calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen, pero si la aprobase, quedará espedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó inpresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el inpreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso. 26. Quando juzgare la junta que el inpreso debe ser detenido, lo espresará así en la censura para que el juez proceda á recoger los exenplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810. 27. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su inpreso, guardando sienpre el decoro debido á la autoridad de aquella.

Se concluirá.

En la Inprensa Real.